

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

V.

EUGENIO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ
Petionario

KLCE201700305

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia de
Guayama

Caso Núm:
G VI2016G0020

Sobre:
**ART. 67 Código
Penal**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a de 24 marzo de 2017.

El petionario Eugenio Rodríguez Martínez presentó, por derecho propio, un recurso de *certiorari* en el cual nos solicitó que revisemos y revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI o foro de instancia) emitida el 20 de enero de 2017 y notificada el día 26 de igual mes y año. Mediante el referido dictamen el TPI declaró No ha lugar la *Moción solicitando muy respetuosamente el ser partícipe de lo que establece la ley por medio del Código Penal 2012 a través del Art. 67 del presente Código con atenuantes* presentada por el petionario.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, se confirma el dictamen emitido por el foro de instancia.

I

El señor Rodríguez Martínez presentó un escueto recurso de *certiorari*, en el cual insistió que conforme al Artículo 67 del Código Penal cualifica para la reducción de su sentencia en un 25%, ya que cuenta con todas las circunstancias atenuantes que dispone el Código Penal. El petionario no acompañó con su recurso documento alguno por lo que

solicitamos al TPI que nos proveyera copias de la resolución recurrida, de la Sentencia Enmendada, Minuta de vista celebrada el 19 de septiembre de 2016.

De los documentos solicitados al TPI surge que el **19 de septiembre de 2016** se celebró la vista de lectura de acusación y juicio en su fondo. A la misma compareció el señor Rodríguez Martínez, acompañado de su representante legal designado, el Lcdo. Norman Velázquez Torres. Tras darse por leída las acusaciones el peticionario informó haber llegado a un acuerdo con el Ministerio Fiscal y realizó alegación de culpabilidad. El peticionario se declaró culpable de violentar el Art. 182 del Código Penal¹, tentativa al Art. 182 del Código Penal², tentativa Art.93 del Código Penal³ y al Art.5.05 (a) de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley Núm. 404-2000)⁴. Además de los casos menos graves, Art.181⁵ y Art. 198 del Código Penal⁶.

¹ Casos GBD2016G0117, GBD2016G0129, GBD2016G0130, GBD2016G0157, GBD2016G0158, GBD2016G0159, GBD2016G0160-0163, GBD2016G0171-0174, GBD2016G0232-0235. "Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000). Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). 33 LPRA sec.5252

²GBD2016G0131

³ GVI2016G0020, Tentativa de Asesinato, 33 LPRA 5142

⁴ GLA2016G0096 y G0103, " Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años." (25 LPRA sec. 458c),

⁵ G1CR201600127, "Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o (b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o (c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución." 33 LPRA sec. 5251

⁶ G1CR201600085-0086, G1CR201600126, 0128 y 0129, G1CR201600140 y 0141, G1CR201600172 y 0173. "Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución." 33 LPRA sec. 5268

Consecuentemente, ese mismo 19 de septiembre de 2016 se le condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión por cada infracción a la Ley de Armas de PR, tres (3) años de reclusión por cada infracción al Art. 182 del Código Penal, un (1) año y seis (6) meses por la tentativa al Art.182 del Código Penal, veinte (20) años de reclusión por la tentativa al art, 93(b) del Código Penal y seis (6) meses por cada uno de los delitos menos graves. La Sentencia dispuso que todos los cargos se cumplirían de manera concurrente entre sí, consecutivos con los casos de la ley de Armas y consecutiva a su vez con cualquier otra pena que estuviera cumpliendo. **Nada se dispuso en cuanto a circunstancias atenuantes o que las mismas se hubiesen solicitado.**

Procedemos a adjudicar, prescindiendo de otros trámites, según nos lo autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del reglamento de este Tribunal.

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios

cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un certiorari, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari.⁷ La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. Atenuantes y Agravantes

El Artículo 67 del Código Penal de 2012 enmendado por la Ley 246-2014⁸, provee criterios adicionales para orientar la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. Así, en el ejercicio de su discreción, **al imponer una nueva sentencia**, el juez o jueza sentenciadora

⁷ El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa: A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40,

⁸ 33 LPRA sec. 5100.

considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%.

Conforme a ese artículo, un tribunal puede considerar la existencia de circunstancias agravantes y aumentar la pena hasta un veinticinco por ciento. En el caso de que mediaran circunstancias atenuantes, puede reducir hasta un veinticinco por ciento de la pena fija establecida. No obstante, en el caso en que la ley ya hubiese considerado las circunstancias agravantes o atenuantes al tipificar el delito o cuando estas fuesen inherentes al delito, no se considerarían en la fijación de la pena.

III

Luego de revisar el expediente ante nos, no hallamos razón que justifique revocar la decisión del foro recurrido. Es nuestro criterio que como cuestión de derecho en el dictamen recurrido no medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del TPI. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. No tenemos duda alguna de que el TPI actuó correctamente al denegar la moción al amparo de la Regla 192.1, supra, ya que de su faz es improcedente. Sobre todo cuando la sentencia fue dictada vigente la Ley 246-2014 y en la misma no surge que se le haya aplicado atenuantes a la misma.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de certiorari y se confirma el dictamen del TPI de declarar no ha lugar la solicitud de rebaja de sentencia.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones